

LA JUSTICIA DISTRITAL EN MATERIA CIVIL EN LA NUEVA ESPAÑA

por

María del Refugio González Domínguez

1. Gobierno y justicia

Al tiempo de la conquista y colonización de los territorios americanos comenzaba a perfilarse en la península ibérica un hecho de especial interés en la administración de justicia: el surgimiento de la judicatura moderna. En efecto, tocó a los Reyes Católicos ser los últimos monarcas que administraron justicia personalmente, función que había ocupado un lugar de primordial importancia entre las actividades de los distintos monarcas desde los tiempos alto-medievales.¹

En el siglo XIII se inició en los diversos reinos peninsulares la diferenciación de los órganos de gobierno y los judiciales. Este proceso alcanza su culminación a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, a medida que los Estados van organizándose conforme a los principios de la división de poderes. Un hito importante en este proceso está constituido por las reformas de los monarcas borbones, quienes dotaron de un contenido nuevo a las acciones del gobernante, sentando las bases de la acción estatal. En consecuencia, la administración de justicia dejó de ser la "suprema razón del gobierno, suma y compendio de los fines del poder real"; perdió su antigua primacía y pasó a convertirse en una más de las complejas y múltiples tareas que le correspondían al Estado. En este proceso el rey juez, cabeza de la Comunidad, cedió paso ante el rey-gobernante, cabeza del Estado.²

Ya desde el siglo XIII la administración de justicia era en los diversos reinos cristianos una atribución que los reyes habían arrebatado a los demás órganos del poder local. La esfera de competencia real, sin embargo, se reducía a la materia penal, y dentro de ella a la sanción de los delitos graves y a la aplicación de la pena de muerte.³

Al lado de la consolidación del poder real se fue dando el proceso de la formación y también consolidación de la judicatura moderna; los nuevos jueces dependían del rey y representaban sus intereses en con-

¹ BENEYTO, Juan, "La Gestación de la Magistratura Moderna" en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXIII, Madrid, 1953, p. 66; Luis GARCIA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, 5ª ed., Madrid, Revista de Occidente, 1977, p. 555.

² BRAVO LIRA, Bernardino, "Judicatura e Institucionalidad en Chile (1776-1876): del Absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario" en *Re-*

vista de Estudios histórico-jurídicos I, 1976, Ediciones Universitarias de Valparaíso, pp. 66 y 67. Ana María BARREIRO, "La materia administrativa y su gestión en las Ordenanzas de Intendentes de América" en *Anuario Histórico-Jurídico Ecuatoriano*, N° 6, Quito, Ecuador, 1980, pp. 115-124.

³ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)* Madrid, Tecnos, 1969; GARCIA DE VALDEAVELLANO. *Op. cit.*, p. 560.

tra de los de las ciudades, abadías, señoríos, etc. Este proceso que se inició a fines de la alta Edad Media se desarrolló en la península ibérica a lo largo de la baja Edad Media y principios de la Edad Moderna con gran fuerza a consecuencia de, por lo menos, dos factores: por un lado la reconquista de los últimos territorios ocupados por los moros y por el otro, la expansión castellano-leonesa y catalano-aragonesa dentro de la propia península hacia el Mediterráneo y el Atlántico, respectivamente. En estas empresas destacaba la Corona de Castilla, artífice final de la integración de la Monarquía Hispánica a mediados del siglo XVIII.

La amplitud del territorio que se fue incorporando a esta Corona y el rompimiento de los esquemas de pensamiento bajomedievales favorecieron la creación, diversificación y especialización de oficios de la más variada naturaleza para su gobierno. En España el proceso de consolidación del poder real fue lento y en modo alguno puede afirmarse que siguiera una línea recta, en tanto que en los nuevos territorios descubiertos y conquistados por los Reyes Católicos y sus sucesores en la Corona de Castilla y León a partir de 1492, el poder real fue absoluto, por lo menos formalmente, desde el primer momento. El hecho mismo del descubrimiento de América puso en marcha el trasplante de aquellas instituciones castellano-leonesas o peninsulares en general, que venían siendo utilizadas para acrecentar el poder real, penetrando en los poderes tradicionales. Entre ellas debemos señalar por lo menos las siguientes: la gobernación, el adelantamiento, el virreinato, la audiencia, la chancillería, el corregimiento y la alcaldía mayor. Todas ellas más o menos vinculadas a la administración de justicia.⁴

Algunas ya eran desde antes del siglo XV el instrumento de los monarcas de Castilla y León para el gobierno y la administración de justicia en el nivel provincial, es decir, intermedio entre el poder local y la autoridad real.⁵

Por lo que toca a la administración de justicia, es en esa época cuando se presenta en forma generalizada la sustitución de los "omes buenos" —o los caballeros de capa y espada— por jueces técnicos, con formación jurídica profesional.⁶

Este fenómeno no siguió igual desarrollo en América, ya que no fue posible contar con el número suficiente de letrados a quienes pudieran encargarse los oficios de jurisdicción, y por otra parte, la naturaleza misma de la empresa americana requería en muchas ocasiones de la presencia de caballeros de capa y espada para el gobierno de las provincias que marcaban los límites del territorio conquistado. En este caso los oficiales legos encargados de la administración de justicia debían recurrir a la opinión de asesores letrados con formación jurídica para la elaboración de las sentencias, por lo menos formalmente. Este tipo de oficial que ya se encontraba en franca decadencia en la metrópoli,

⁴ GARCIA-GALLO, Alfonso "La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna", separata del libro *Actas del II Simposium: Historia de la Administración, passim*. GARCIA-GALLO, Alfonso, "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias...", *passim*. BENEYTO, *op. cit.*, pp. 66-77.

⁵ GARCIA-GALLO, Alfonso, "Alcaldes mayores y corregidores, en Indias..." p. 702.

⁶ TOMAS Y VALIENTE, Francisco, "Castillo de Bovadilla (c. 1547-1605) Semblanza personal y profesional de un juez del antiguo régimen", AHDE, tomo XLV, Madrid, 1975, pp. 195-200; GARCIA DE VALDEAVELLANO, *op. cit.*, p. 560.

se halla presente sin embargo en América a lo largo de los tres siglos de dominación colonial.

En algunos aspectos el medio americano modifica o impide el desarrollo de las instituciones, pero en ocasiones lo favorece aunque sólo sea en su aspecto teórico. En el caso concreto que nos ocupa, la necesidad de resolver tantas cuestiones novedosas fue factor importante para que ya desde 1551 comenzara a perfilarse la separación doctrinal entre los asuntos de gobierno y los relativos a la administración de justicia,⁷ por más que esta separación no sea fácil de percibir en la práctica, ya que ordinariamente se le encargaban ambas funciones al mismo sujeto.⁸

Por otra parte, las vicisitudes y problemas prácticos de la expansión americana imposibilitaron la existencia de "órganos con facultades exclusivamente jurisdiccionales, o tribunales dedicados por entero al cumplimiento de esa función",⁹ debido a la necesidad de la metrópoli de mantener un amplio margen de acción para el mejor control político. Sin embargo, estos hechos no fueron obstáculo para la separación doctrinal de las materias de gobierno y justicia, la cual llegó a plasmarse en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1571, en las que los negocios de justicia quedaron restringidos a lo "contencioso entre partes" y "los pleitos".¹⁰

En la práctica, la administración de justicia, sobre todo la provincial, quedó en manos de magistrados en el sentido romano y no jueces propiamente dicho,¹¹ ya que gobernadores, alcaldes mayores y corregidores tenían en sus distritos a más de la función judicial, las de gobierno, hacienda y guerra, salvo que se hubiera designado a un sujeto que ejerciera alguna de ellas en particular.

⁷ GARCIA-GALLO, Alfonso, "La división..." *passim* y p. 11.

⁸ GARCIA-GALLO, Alfonso, *Idem*. A diferencia de lo que ocurrió en España, en las Indias desde muy temprano comienzan a perfilarse como funciones separadas la de gobierno y la de justicia. Desde 1551 se consolida la distinción entre la gobernación y la justicia, por más que en muchas ocasiones se encarguen al mismo sujeto. En 1595 el rey ordena que se le informe, por separado, de las materias de gobierno, justicia, hacienda y guerra. (Ced. de Encinas, II 314-15). Las materias de hacienda y guerra pronto se distinguen con claridad. Pero por lo que toca a justicia y gobierno, aunque se les considere diferentes, sus esferas de competencia no son muy claras. Ovando en la *Copilata* incluye entre las funciones de justicia las siguientes: "organización del Consejo de Indias, de las Audiencias, las autoridades provinciales y locales, las instituciones de control (visitas y residencias), los escribanos, las materias procesales y la administración de herencias yacentes..." Las de gobernación las divide en temporal y espiritual. En la primera incluye el Real Patronato, la institución de los virreyes, la concesión de mercedes, la conquista, descubrimiento y población de las Indias, la emigración, el orden público y buenas

costumbres, el destierro de los perturbadores de ello, etc. Entre la gobernación espiritual incluye: organización y vida eclesiásticas, la Inquisición, hospitales, cofradías, escuelas, Universidades y libros.

⁹ ZORRAQUIN BECU, Ricardo, citado por Alberto A. GARCIA MENENDEZ, "La Administración de Justicia en Indias durante la regencia de Fernando el Católico", en *Revista Jurídica de la Universidad Interamericana de Puerto Rico*, Vol. XII, N° 3, mayo-agosto 1978, p. 705.

¹⁰ GARCIA-GALLO, "La división..." *passim* y p. 11. Antonio MUÑOZ OREJÓN, "Las Ordenanzas de 1571 del Real y Supremo Consejo de las Indias" en *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, EEHA, tomo XIV, 1957, pp. 378-382.

¹¹ DE FRANCISCI, Pietro, *Síntesis histórica del derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, pp. 124-31. En la actualidad los términos magistrado y juez son equivalentes si se atiende a la función que realizan, pero esto no siempre ha sido así. El ejemplo de las funciones realizadas por los magistrados romanos *cum imperium* puede servir para entender la acumulación de funciones en la persona de los corregidores y alcaldes mayores.

Las funciones de gobierno y justicia estaban interrelacionadas y mezcladas en todos los niveles de la organización novohispana. Bastan algunos ejemplos para hacer más claro el enunciado anterior. Debe recordarse que el virrey de la Nueva España y el gobernador de la Nueva Galicia fungían como presidentes de las Audiencias de México y Guadaluajara, respectivamente, las cuales eran los más altos tribunales de justicia en sus distritos. En ambas jurisdicciones los oidores colaboraban con el presidente de la audiencia en la solución de las cuestiones arduas o difíciles que se presentaran en materia de gobierno o administración. Las decisiones tomadas por ellos revestían la forma de autos acordados y tenían carácter obligatorio. Por otra parte, en ausencia del Virrey, la Audiencia de México se hacía cargo del gobierno, en funciones de Audiencia Gobernadora. Finalmente debe señalarse que los numerosos tribunales especiales que habían en la Nueva España eran también órganos de gobierno, administración y justicia en sus respectivas áreas.¹²

Las reformas borbónicas que intentan establecer la diferenciación administrativa entre las cuatro materias: policía (antes gobierno), justicia, hacienda y guerra se establecen de arriba a abajo, y todavía al tiempo de la independencia no se percibían sus efectos en los estratos inferiores del gobierno.¹³ De ahí que hasta el fin de la época colonial la acumulación regular de funciones judiciales y de gobierno en una misma persona, a la que se le confieren oficios de una y otra naturaleza, persista.¹⁴ Tal es el caso de los subdelegados, quienes a semejanza de sus antecesores, los alcaldes mayores y los corregidores, conservan esta doble función. La separación definitiva del ramo judicial sólo fue posible al llegar a su fin el régimen colonial, a pesar de las reformas borbónicas y de que quedó claramente establecida en la Constitución de Cádiz.¹⁵

En las páginas siguientes se presenta un primer acercamiento al tema de la justicia distrital en la Nueva España. El estudio que tiene el lector en sus manos fue realizado para el libro que sobre Gobierno provincial preparó un grupo de estudiosos dirigidos por el doctor Woodrow Borah. Para este VIII Congreso del Instituto Internacional de

¹² PARRY, J. H., *The Audiencia of New Galicia in the Sixteenth Century*, Cambridge at the University Press, 1948. José Luis SOBERANES, "La Organización de la Justicia Superior Ordinaria en la Nueva España" en SOBERANES, *Los Tribunales de la Nueva España*, Antología, México, UNAM, 1980. María del Refugio GONZALEZ, Prólogo a la reedición facsimilar de la *Recopilación Sumaria...* de Eusebio VENTURA RELEÑA, México, UNAM, pp. XLII-XLV. SOBERANES, *Antología* cit. y BURKHOLDER y CHANDLER, *From Importances to Authority. The Spanish Crown and the American Audiencias, 1687-1808*. University of Missouri Press, 1977.

¹³ BRAVO LIRA, "Judicatura..." pp. 64-67 y especialmente p. 67. BARREIRO, *op. cit.*, p. 118: "A través de los preceptos referentes a la administración de justicia parece claro que por tal continúan entendiéndose las causas contenciosas derivadas de la jurisdicción real ordinaria y las que tienen su origen en

los asuntos de gobierno y en los ahora regulados como Policía, lo que supone una ampliación del campo de actividad de las autoridades judiciales. Asimismo, como en la época anterior, las jurisdicciones especiales quedan al margen de la causa de justicia". p. 120: "A juzgar por las normas que se encuadran en las Ordenanzas en la Causa de Policía, por tal se entiende en un sentido amplio todo aquello que contribuye a alcanzar la felicidad de los súbditos en cuanto miembros de la sociedad pública". Garantizar el orden, dar buen ejemplo, urbanizar, adornar, planear calles y ciudades, construir edificios públicos e iglesias, crear centros asistenciales, fomentar la riqueza, etc., son algunos ejemplos de lo que significa policía.

¹⁴ BARRERO, *Idem* BRAVO LIRA. "Oficio y Oficina, dos etapas en la historia del Estado Moderno", en AHJE, N° 5, Quito, Ecuador, 1979, pp. 245, 254 y 265.

¹⁵ *Vid* capítulo V de este libro.

Historia del Derecho Indiano me ha parecido interesante remitir la parte que elaboré sobre administración de justicia en materia civil. La materia penal fue estudiada por Teresa Lozano y ambos trabajos se encuentran en prensa en el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM. La presente versión tiene pequeños ajustes de estilo, pero reproduce el trabajo señalado en forma muy amplia.

2. Gobierno y justicia en la Nueva España

Ya se han señalado algunas de las características del gobierno y la justicia en la Nueva España. Toca ahora hacer referencia a la división judicial y de gobierno con especial atención a la primera cuestión, pero sin olvidar que gobernadores, alcaldes mayores y corregidores, sobre todo rurales, que son el objeto central de este ensayo, tenían ambos atributos en sus distritos aunque su jerarquía fuera distinta. En general, los primeros tenían facultades para nombrar a los otros dos, sobre todo en el norte del virreinato, en que la mayoría de los alcaldes mayores era nombrada por el gobernador de la provincia o el reino.

Judicialmente el virreinato de la Nueva España estaba dividido en dos grandes audiencias: la de México y la de Guadalajara. A lo largo de la época colonial hubo variantes en la composición territorial de ambas audiencias, las cuales a mediados del siglo XVIII estaban constituidas de la manera siguiente:

La Audiencia de México comprendía el reino de la Nueva España, el nuevo reino de León, la provincia de Coahuila, la de Nuevo México y el gobierno y capitanía general de Yucatán.

Por su parte, la Audiencia de Guadalajara comprendía el reino de Nueva Galicia, el extremo occidental del reino de la Nueva España, la jurisdicción de Nombre de Dios, la provincia de Nayarit —llamada también nuevo reino de Toledo—, el reino de Nueva Vizcaya, la provincia de San Felipe y Santiago de Sinaloa y la provincia de California.¹⁶

Dentro de este complejo mosaico administrativo y de gobierno, la administración de justicia provincial o distrital se hallaba en manos de gobernadores, alcaldes mayores y corregidores. En las más alejadas zonas del norte esa misma función correspondía a la autoridad española, aunque fuera religiosa, de más alta jerarquía que hubiera en la localidad. Tal es el caso de los presidios y las misiones.

En el norte del virreinato los gobernadores tenían funciones semejantes a las de los alcaldes mayores y corregidores de la zona central.¹⁷

En la península de Yucatán sólo hubo alcaldes mayores durante el siglo XVI, y desde esa época el mando en los diversos distritos lo tenían el gobernador y los alcaldes ordinarios.¹⁸

¹⁶ GERHARD, Peter, *México en 1742*, México, Porrúa, 1962, *passim*.

¹⁷ DE LA MOTA Y ESCOBAR, Alonso, *Descripción Geográfica de los reinos de Nueva Galicia, Nueva Vizcaya y Nuevo León*, introducción de Joaquín Ramírez Cabañas, 2ª edición, México, Editorial Pedro Robredo, 1940, *passim*.

¹⁸ RUBIO MAÑE, José Ignacio, "Las jurisdicciones de Yucatán, la creación de la plaza de teniente del rey en Campeche" en BAGN, 2ª serie, tomo VII, N° 3, p. 551 y sigs. y 613 a 615. Manuela CRISTINA GARCÍA BERNAL, *La Sociedad de Yucatán 1700-1750*, Sevilla, EEHA, 1972.

Con pequeñas variantes y matices regionales,¹⁹ la mayor parte de la población del virreinato dirimía sus asuntos litigiosos o era condenada a diversas sanciones ante el alcalde mayor, el corregidor rural y el gobernador indígena. Los indios tuvieron además la posibilidad de acudir al Juzgado General de Naturales. Son pues estas cuatro instituciones la instancia inferior de la administración de justicia ordinaria distrital o local. La instancia superior correspondía a las audiencias, en materia de justicia ordinaria, especial y privativa. La llamada suprema correspondía al Real y Supremo Consejo de las Indias.

a) *Corregimientos*

Al frente se encontraba al corregidor y un número más o menos amplio de tenientes que variaba según el caso. Este corregidor o sus tenientes conocían de los asuntos litigiosos que por su importancia rebasaban la competencia de las autoridades indígenas de los pueblos de indios. La apelación a las sentencias del corregidor o sus tenientes se hacía ante la audiencia respectiva. A finales del siglo XVII casi todos estos corregimientos desaparecieron²⁰ y los que quedaron en áreas, sobre todo rurales, fueron distintos de los urbanos, los cuales sí se asemejaban más al modelo castellano.

b) *Alcaldías mayores*

Un alcalde mayor asistido, al igual que en los corregimientos, por un número más o menos amplio de tenientes, se encontraba al frente de las alcaldías mayores. Dentro del territorio de éstas podía haber pueblos de indios y villas, lugares y pueblos de españoles.²¹ En el caso de los pueblos de indios, de los asuntos leves conocían sus propias autoridades indígenas y para los asuntos de mayor importancia recurrían al teniente del alcalde —si es que lo había—, al propio alcalde o al Juzgado General de Naturales. De las sentencias dictadas por el alcalde o sus tenientes conocía en apelación o recursos extraordinarios la audiencia respectiva. Por lo que se refiere a las villas, lugares y pueblos de españoles dentro de los cuales solía haber indios, si se daba el caso de que tuvieran cabildo, la primera instancia correspondía al alcalde ordinario y la apelación y los recursos a la audiencia respectiva. Si no había autoridades municipales, la primera instancia correspondía al alcalde mayor o sus tenientes y la apelación a la audiencia respectiva.

c) *Pueblos de indios*

En algunas ocasiones había pueblos de indios que, a pesar de estar dentro de la jurisdicción de alguna autoridad regional, no tenían ni eran visitados por ningún alcalde mayor ni teniente. Esto no quiere decir que estuvieran al margen de la jurisdicción real, ya que en última instancia los habitantes se hallaban bajo la autoridad del virrey. Estos pue-

¹⁹ GERHARD, *A Guide to the Historical Geography of New Spain*, Cambridge, 1972.

²⁰ *Idem.*

²¹ *Idem. passim.* GERHARD, *México en 1742, passim.*

blos defendían su situación²² y solían dirimir sus controversias ante sus propias autoridades indígenas o el Juzgado General de Naturales. Si sus conflictos eran por límites, el asunto debía turnarse a la Real Audiencia.²³

En este esquema quedan fuera los corregimientos de ciudades y villas españolas porque solían contar con autoridades municipales, de ahí que no sean objeto de nuestro estudio. En tal caso se encontraban los corregimientos urbanos de Zacatecas, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Ciudad de México, etc., como ya se mencionó anteriormente. Por otra parte, queda también fuera la cuestión relativa a la administración de justicia en el Marquesado del Valle, y el Ducado de Atlixco.²⁴

El esquema anterior se refiere a la justicia ordinaria antes de la publicación de la ordenanza de Intendentes de 1786, ya que después, en el lugar de los alcaldes mayores y corregidores no urbanos, se pusieron subdelegados, y los gobernadores y otros oficiales fueron sustituidos por intendentes.

Para comprender cabalmente la cuestión de la administración de justicia provincial y distrital en la Nueva España debe recordarse que, al lado de la ordinaria, se hallaban la especial y la privativa. Por lo general, en estos últimos casos, la primera instancia correspondía al tribunal que señalaban las ordenanzas del cuerpo o la materia regulada y la apelación a la Audiencia de México.²⁵

Las jurisdicciones privativas de la Nueva España fueron las siguientes: Consulado, Guerra, Iglesia, Mesta, Minería, Protomedicato y Universidad. Las jurisdicciones especiales se podían ejercer por tribunales ordinarios o especiales y eran las siguientes: Acordada, Bienes de Difuntos, Bula de Santa Cruzada, Capellanías y Obras Pías, Indios, Inquisición, Real Hacienda, Recurso de Fuerza y Visitas y Residencias.²⁶

En la Nueva España la gran mayoría de la población era indígena, en consecuencia, la mayor parte de la administración de justicia ordi-

²² AGN, Civil 41, ff. 451 y 51 v. La Audiencia de México envió el mandamiento siguiente:

"Habiendo visto el escripto producido en ella a los 6 del corriente por parte del Gobernador, Alcaldes Comunes y Naturales del pueblo de Santiago Tlamatlán jurisdicción de Chicontepéc, en orden a por cuanto ha sido costumbre inmemorial el que en dicho pueblo no haya teniente, así por ser corto, como por no haber en él españoles, mestizos ni mulatos, y ha estado el gobierno de él, y la recaudación de los reales tributos a cargo del gobernador y sus alcaldes, y porque el alcalde mayor actual pretende poner teniente en el mencionado pueblo, lo que no puede sopor-tar, para obviarlo, se manda que se le notifique al mencionado alcalde el que con ningún pretexto innove en la costumbre y no ponga teniente alguno, ahora ni en ningún tiempo, bajo de graves penas que se le impongan, y para ello libre a sus partes Real Provisión... con la respuesta dada por el señor fiscal de S.M. en esta Real Audiencia..."

El mandamiento es de 23 de octubre de 1750.

²³ "Instrucción a los alcaldes y corregidores de Nueva España. 1561". en *Documentos inéditos del siglo XVI para la Historia de México*, Colecidos y anotados por el P. Mariano CUEVAS, S. J., publicación hecha bajo la dirección de Genaro GARCIA, 2ª ed., México, Porrúa, 1975. Instrucción IV.

²⁴ El primero fue estudiado para el mismo seminario por Gisela VON WOBESER y está en prensa.

²⁵ El consulado desde su establecimiento tuvo apelación a su propio tribunal. Vid "Curia Filípica" en SOBERANES, *Antología*... Los mineros desde 1793 solicitaban la apelación al Real Tribunal de Minería. Vid. Ma. Refugio GONZALEZ, "La reforma de 1793 a las Ordenanzas de Minería de la Nueva España" en *Memoria del VI Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, en prensa.

²⁶ SOBERANES, *Antología, pas-sim*.

naria provincial o local corría a cargo de alcaldes mayores y corregidores no urbanos auxiliados por sus tenientes. Pasemos a ver las características generales de este tipo de justicia.

3. La justicia distrital

De acuerdo con las Instrucciones, Ordenanzas, etc.,²⁷ alcaldes mayores y corregidores eran los encargados de administrar justicia en materia civil y criminal, en nombre del rey, en la esfera distrital. Les correspondía pues la primera instancia. Sin embargo, como quedó apuntado, no eran solamente jueces en sus distritos, ya que cumplían las funciones de gobierno que tenían encomendadas. Todo esto se hallaba en perfecta consonancia con los textos legales que se aplicaban en América. Entre ellos, las propias *Partidas* señalaban que el juez debe "mandar" y "hacer derecho".²⁸ Alcaldes mayores y corregidores encajan pues en la definición de juez de las *Partidas*, pero las características del medio americano y la forma en que estos oficiales las enfrentaron, les otorgan a la administración de justicia distrital novohispana peculiaridades que la hacen diferenciarse del modelo castellano.²⁹

En la esfera distrital, la justicia se administraba de manera distinta que en los núcleos urbanos. En los tribunales distritales el proceso se desarrollaba en forma menos rígida que en los asentamientos urbanos, y las propias instrucciones recomendaban que en las materias que no fueran arduas ni de calidad se determinara "breve y sumariamente", "sin figura de juicio".³⁰ Esto quiere decir que el tribunal del distrito operaba en ocasiones como de estricto derecho, y en otras, como de amplia discrecionalidad, tanto en materia civil como penal.³¹ Hecho que

²⁷ *Instrucciones a los alcaldes...*, Instrucción IV. Antonio MURO OREJON, *Los capítulos de corregidores de 1500*, edición facsimilar del incunable de la Biblioteca Colombina de Sevilla, Estudio y notas, Sevilla, EEHA, 1963, pp. 6-14.

²⁸ Partida III, tít. IV, ley 1.

²⁹ En América las *Partidas* tuvieron una difusión más amplia que en España al no encontrar oposición para su aplicación ya que no existían los fueros y privilegios locales. Véase María del Refugio GONZALEZ, *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1981, pp. 41-47.

³⁰ *Instrucciones a los alcaldes...*, Instrucción IV. El procedimiento en la esfera local o provincial revistió características distintas del que se realizaba en los núcleos urbanos, sobre todo en aquellos donde se podía encontrar toda la gama de oficiales públicos previstos en los textos jurídicos. En las páginas siguientes el lector encontrará lo que muestran los documentos que aconteció en esa esfera jurisdiccional. No so-

bra, sin embargo, que señalemos las fases o etapas del procedimiento ordinario en materia civil, por más que no siempre se encuentren en los documentos. Dichas etapas eran: 1º Una etapa de discusión integrada por los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica. 2º Un período probatorio en el cual las partes trataban de acreditar los hechos que servían de fundamentos a sus acciones y excepciones. 3º Una etapa de discusión sobre la prueba, formada por los escritos de los litigantes alegando de bien probado. 4º La resolución del asunto controvertido por el juez competente. Esta es la forma en que lo explican, textualmente, Jorge CORVALAN MELENDEZ y Vicente CASTILLO FERNANDEZ, *Derecho procesal indiano*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1951, p. 83.

³¹ Tribunal de estricto derecho es aquel en que se siguen todos y cada uno de los pasos que marca la ley para llegar a la solución de un negocio jurídico. Por otra parte, los tribunales de amplia discrecionalidad son aquellos en los que el encargado de la administración de justicia puede establecer su propia se-

explica en alguna medida la naturaleza de la documentación que puede ser localizada en los archivos. Sobre esta cuestión me gustaría hacer algunas observaciones.

En primer lugar, muchos de los asuntos penales en los que se veían involucrados españoles no debieron ventilarse dentro de esta jurisdicción, ya que son muy pocos los testimonios que hay a este respecto. Debe recordarse que si el español pertenecía a alguna corporación, correspondía al tribunal previsto la administración de justicia civil y penal en primera instancia. Lo que abunda en los archivos de la administración de justicia distrital en materia penal son expedientes en los que, por lo menos, una de las partes es indígena o cuando menos mestiza.³²

Por lo que se refiere a la materia civil ordinaria es claro que todos aquellos asuntos de alguna importancia económica se tramitaron ante el alcalde mayor, sobre todo si las partes eran españolas,³³ pero con las peculiaridades que se explican en el apartado relativo a esta materia.³⁴

Fuera de las ciudades importantes, para el siglo XVIII, en general la única autoridad española era el alcalde mayor o sus tenientes³⁵ y alguno que otro corregidor con los suyos. Tanto los oficiales como sus tenientes a menudo fueron acusados por los vasallos de su partido de la comisión de diversos hechos ilícitos que se relacionan con la administración de justicia. Esto era posible debido a que la acumulación de funciones en sus personas les permitía gozar de un gran poder político y económico, que podía derivar en última instancia en: abuso de poder,³⁶ suplantación de funciones,³⁷ realización de actos o instrumentos públi-

cuela para desarrollar su función, sin formas protocolarias ni plazos fijos. Tal sería el caso de la determinación "breve y sumaria", "sin figura de juicio". Por lo demás, en este tipo de tribunales las partes pueden solicitar al encargado de la administración de justicia que el litigio sea sometido a juicio arbitral, para lo cual designan árbitros o amigables componedores. En la actualidad existen diferencias importantes entre estos sujetos, pero en la época colonial no aparecen claras. A este respecto pueden verse los trabajos de Aniceto BATTALA GARCIA, *Juicio de árbitros y de amigables componedores*, Barcelona, España, Bosch, casa editorial, 1945, pp. 6, 9, 10, 35, 36 y 86 y José VICENTE y CARAVANTES, *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento; con sus correspondientes formularios, por Don...*, 3 vol., Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig Editores, 1856-58, vol. I p. 366, vol. II pp. 469-71. A este respecto CARNELUTTI afirma que la fórmula que marca "netamente" la distinción entre juicio de legalidad (tribunales de estricto derecho) y juicio de equidad (tribunales de amplia discrecionalidad) es que "en el primer caso el juez valora

los hechos de acuerdo con el derecho positivo y en el segundo de acuerdo con el derecho natural" Véase, Francesco CARNELUTTI, *Derecho y Proceso*, traducción de Santiago SENTIS MELENDO, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa América, 1971, vol. 1, p. 157. El juicio arbitral se halla reconocido en la ley 4, tít. 21, lib. 4 de la Recopilación de Castilla, y en la ley 5, tít. 10, lib. 5 de la Recopilación de Indias.

³² Tal es el caso de los expedientes que consultamos en AJT y en AGN, Criminal.

³³ Cfr. Archivos de AJT y AGN, Civil y Criminal.

³⁴ *Vid infra* página 12 y siguientes.

³⁵ MOTA Y ESCOBAR, *op. cit.*, *passim*, GERHARD, *A Guide...*, y capítulo III de este libro.

³⁶ Hay multitud de ejemplos en el Ramo Criminal de AGN. Ver también Ernesto LEMOINE VILLICAÑA, "Relación de agravios de los naturales de los motines de Colima contra su alcalde mayor y juez congregador" en BAGN, tomo I, 2ª serie, N° 2 pp. 202-212.

³⁷ AGN, Civil 41 ff. 446-447 v. Queja a la Audiencia por la actitud atrabilaria de un sujeto que se ostenta como alcalde mayor de un pueblo de la jurisdicción de Chicontepec, 1762.

cos no solicitados por los vasallos,³⁸ encarcelamiento ilícito,³⁹ golpes y heridas a los justiciables con el objeto de someterlos a la voluntad de la autoridad u orillarlos a actuar en su beneficio,⁴⁰ dilatación de la sentencia a fin de que pendiera como una amenaza constante en contra de los vasallos,⁴¹ etc. Pero no sólo estas cuestiones se imputan a los alcaldes mayores y corregidores sino también los pleitos que protagonizaban en contra de sus propios tenientes⁴² y otras autoridades civiles⁴³ o eclesiásticas.⁴⁴ Hechos todos derivados no sólo de la acumulación de funciones sino también de la presencia de un amplísimo grupo social dominado en el ámbito político, económico y cultural, y la peculiaridad de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

El poder de estos oficiales era muy grande; además, realizaban sus funciones jurisdiccionales con un gran margen de libertad. Este hecho se hallaba avalado por la doctrina y legislación castellanas, conforme a las cuales el señor del proceso era el juez. Sin embargo, en Castilla el modo de controlar a los oficiales reales se hallaba fundamentalmente en el cuidado que había de ponerse en su designación y en el juicio de residencia.⁴⁵ Dado que en Indias la designación de estos oficiales dependía en gran medida de las clientelas políticas y económicas que realizaban el aviamiento para el beneficio de los oficios y que el juicio de residencia fue ampliamente desvirtuado, convirtiéndose sobre todo en un mecanismo de control político por parte de las autoridades superiores,⁴⁶ queda claro que los instrumentos ideados en la península para controlar a las autoridades locales fallaban en América, haciendo posible la realización de los actos ilícitos arriba mencionados con relativa impunidad. Por lo menos, esto es lo que puede percibirse en la documentación de los archivos Novohispanos. Asimismo las quejas constan en libros, representaciones, capítulos, etc., que eran enviados al Consejo de las Indias para que este cuerpo colegiado tomara conocimiento de ellas y obrara en consecuencia.

Los tribunales locales gozaban de una amplísima libertad para dictar sentencia en materia civil, pero sobre todo criminal; es hasta el siglo

³⁸ *Idem*, a este respecto se afirma: "...aun siendo juez legítimo no debía compeler a mi parte a hazer inventarios por ser cortísimos los bienes, ser única la heredera y ningunos los acreedores".

³⁹ AGN, Criminal 1, exp. 26, ff. 496-502. Queja a la Audiencia de México contra el alcalde de justicia de Chalco por encarcelamiento ilícito de Cristóbal de Santiago, 1705.

⁴⁰ AGN, Criminal 36, exp. 11, ff. 210. El gobernador de naturales de la cabecera de Actopan contra Francisco García por diversos excesos causados a los indios, 1779.

⁴¹ Gerónimo MORENO. *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de las Indias y para sus confesores, compuestas por el muy docto P.M. Fr., de la Sagrada Orden de Predicadores*, con licencia, en México, en la imprenta de Francisco Salbago, ministro del Santo Oficio, año de 1637 y por su original en la Puebla

de los Angeles por la viuda de Miguel de Ortega y Bonilla, año de 1732, pp. 11-16.

⁴² En AGN Criminal hay varios ejemplos.

⁴³ J. Ignacio RUBIO MAÑE, "Acusaciones contra el corregidor y teniente general de Veracruz don Diego Ortiz de Largacha 1678-1679" en BAGN, tomo XXIV, N° 4, México, 1953, pp. 701-16.

⁴⁴ AGN, Alcaldes Mayores, vol. III. Pleito entre el teniente de Santa Anna de la Laguna y el cura párroco del lugar.

⁴⁵ Francisco TOMAS Y VALIENTE, "Castillo de Bovadilla. . .", pp. 212-17 y 218-31.

⁴⁶ Fernando MUÑO ROMERO, "El 'beneficio' de los oficios públicos con jurisdicción en Indias. Notas sobre sus orígenes", en *Anuario de Estudios Americanos*, José María MARILUZ URQUIJO, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, EEHA, 1952, p. 310.

XVIII que se admite la necesidad de fundamentar las sentencias. Lo cual explica que, por ejemplo, en todos los expedientes que sirvieron para realizar esta investigación sólo esté citada la legislación dos veces y en uno de los casos hace la cita el sujeto que otorga poder para testar.⁴⁷

La audiencia, como medida de control de la justicia, solía pedir los expedientes que eran apelados. Este procedimiento se realizaba a través de una Real Provisión.⁴⁸ En los casos en que los sujetos involucrados en el proceso contaban con la ilustración y consejo adecuados, solían apelar directamente ante el máximo tribunal.⁴⁹ No existen diferencias entre la materia civil para los españoles y para los indios. Sin embargo sí las hubo en el modo de acudir ante la justicia local. Los españoles se presentaban individualmente, acompañados de sus procuradores o, incluso, sólo éstos eran los que concurrían ante el tribunal local. Los indios solían acudir, por lo general, acompañados de las autoridades de su república. En otras ocasiones, alguna autoridad eclesiástica era la encargada de realizar las gestiones que le encomendara el indígena, en su representación.⁵⁰ En materia criminal eran precisamente las autoridades de la república de indios las que realizaban la aprehensión, conduciendo ellas mismas al reo a la cabecera del partido para que se le formara el proceso.

En cuanto al procedimiento seguido por españoles e indios sí hubo diferencias, las cuales quedan señaladas en el apartado relativo a la materia civil.

Los habitantes de las cabeceras de partido tanto indios como españoles acudían directamente ante el alcalde mayor o el teniente encargado de este tribunal en ausencia del alcalde ordinario. Lo mismo sucedía cuando se trataba de los habitantes de pueblos en los que se hallaban mezcladas las dos repúblicas y que tenían al frente a uno de los tenientes del alcalde. Sin embargo, en todos los casos, si una de las partes era indígena, quedaba abierta la posibilidad de acudir directamente al Juzgado General de Naturales, por más que la instrucción del proceso, es decir, la preparación del expediente, fuera realizada por la autoridad local.

La tasa mínima para acudir al tribunal del alcalde mayor en materia civil era de 500 maravedíes, en tanto que en materia criminal tenían estos oficiales la jurisdicción plena. Se les recomendó siempre que dejaran abierta la posibilidad de la apelación en materias penales graves o en civiles importantes.⁵¹

⁴⁷ AJT, rollo 24, legajo 12. Poder para testar, testamento e inventarios realizados con motivo de la sucesión del bachiller don Justo Márquez, cura y juez eclesiástico del partido de Santa María Chalcatongo, del obispado de Oaxaca. Teposcolula, octubre de 1763. En el aspecto doctrinario se ha ocupado del tema Michelle TARUFFO, *La motivazione della sentenza civile*, Italia, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1975, p. 319 y ss.

⁴⁸ Hay multitud de ejemplos en el Ramo Civil de AGN, comprenden incluso la época en que ya operaba la Ordenanza de Intendentes. Ver CORVALAN y CASTILLO, *op. cit.*, p. 252.

⁴⁹ CORVALAN y CASTILLO, *op. cit.*, p. 253.

⁵⁰ En varios legajos de Civil y Criminal de AGN se encuentran ejemplos. En AJT, en los rollos 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22 y 23.

⁵¹ RUBIO MANE, "Título de corregidor de la ciudad de Veracruz, a favor del capitán don Luis Bartolomé de Córdova y Zúñiga, 1675", en BAGN, tomo XXX, N° 4, oct.-dic. de 1959, pp. 615-639, especialmente p. 622. Para la materia penal ver este mismo texto y las tantas veces mencionadas Instrucciones de 1561. [71]

Por lo que toca a los indígenas que habitaban en pueblos de indios hubo dos esferas claramente diferenciadas: la de la justicia administrada por autoridades propias, es decir, indígenas, y la de la justicia administrada por autoridades españolas. Originalmente la administración de estos pueblos se puso en manos de los caciques, pero desde mediados del siglo XVI, al dársele a la organización municipal indígena una estructura parecida a la española, quedó en manos de gobernadores y alcaldes ordinarios de los consejos indígenas. Estos alcaldes ordinarios llevaban vara de justicia pero su jurisdicción se limitaba al nivel inferior de la justicia criminal y civil: pequeños delitos e intereses de poca monta. Del mismo modo que en los pueblos españoles, el cabildo indígena podía conocer en apelación de las sentencias dictadas en algunos asuntos por el gobernador o los alcaldes ordinarios.⁵²

La esfera jurisdiccional española cubría el nivel superior de la justicia para los indios; en el primer grado de ella estaban los corregidores o alcaldes mayores y el Juzgado General de Indios; en el segundo grado la Audiencia y en el tercer grado el Consejo de Indias. El Juzgado General dependía del Virrey y sus facultades las ejercía a través de un asesor letrado. La competencia del virrey no excluía a los alcaldes mayores y corregidores; los indios podían acudir al Juzgado o a alcaldes mayores y corregidores. La revisión de los fallos de los corregidores o alcaldes mayores y del Juzgado incumbía a la audiencia.⁵³ A ésta competía, además, el conocimiento de las causas y pleitos de los caciques. En los asuntos de mucha entidad, aún quedaba a los indios otra posibilidad, los recursos extraordinarios ante el Consejo de Indias.⁵⁴ Paulatinamente se restringió esta posibilidad y a finales del siglo XVIII pocos asuntos de indios llegaban a España.

4. La materia civil

Antes de explicar las funciones de alcaldes mayores y corregidores como jueces civiles estrictamente dichos, deben hacerse varias advertencias. En primer lugar, no se atiende a las actividades de gobierno ni de administración que realizaban. En segundo lugar, cabe advertir al lector que algunas de sus funciones jurisdiccionales, como las de juez de minas o de mesta, no se han incluido en este ensayo, que aspira sobre todo a desbrozar el camino para investigaciones posteriores. En tercero y último lugar, hay que tener en cuenta que en ausencia de escribano, alcaldes mayores y corregidores debían realizar las funciones de aquél. Tal es el caso de la elaboración de testamentos, que en las alcaldías mayores de primera categoría, como sería el caso de Teposcolula, se encargaban al escribano y en las de quinta categoría, como sería el caso de Colima y Tetela del Río, al alcalde mayor asistido por dos testigos.⁵⁵ Así pues el

⁵² Silvio ZAVALA y José MIRANDA y Alfonso CASO, trabajos en *Métodos y Resultados de la Política Indigenista en México*, Memorias del Instituto Nacional Indigenista, Vol. VI, México, 1954, *passim*.

⁵³ WOODROW BORAH, "El Juzgado General de Naturales" en *Memoria*

del II Congreso del Derecho Mexicano, México, UNAM, 1981.

⁵⁴ MURO OREJON, *Ordenanzas del Consejo de Indias...*, p. 382, Ordenanzas 33 y 34.

⁵⁵ Horst PIETSCHMANN, *op. cit.*

alcalde mayor o el corregidor se presentan aquí en funciones de juez y de escribano.

Esto último porque suple al escribano en algunos asuntos no litigiosos que requieren de la presencia de algún sujeto investido de autoridad pública para tener validez jurídica. Por otra parte, la referencia a su labor jurisdiccional es solamente a la materia que actualmente se considera civil, es decir, los pleitos o litigios derivados de incumplimiento de contratos, deudas, asuntos de derecho de familia y alguno otro que permite percibir su actividad en esa área exclusivamente. De tal forma que nuestro apartado sobre la materia civil queda dividido en cuestiones no litigiosas y cuestiones litigiosas. El lector advertirá fácilmente que son las primeras las que mayor número de testimonios nos proporcionan para estudiar la justicia distrital.

a) *Cuestiones no litigiosas*

En general, hay mayor número de testimonios que involucran a los indígenas. Esto no necesita explicación si se recuerda la composición de los pueblos y villas donde son justicias, alcaldes mayores y corregidores.

Por lo general, la cabeza de todos los expedientes en que concurren los indios principales ante el alcalde mayor a realizar cualquier diligencia tanto no litigiosa como litigiosa es como sigue:

En el pueblo de Teposcolula a quince de abril de mil setecientos treinta y nueve años ante el señor don Pedro de Valdenebro y Robles alcalde mayor y teniente de capitán general por Su Majestad de estas provincias parecieron el gobernador, alcaldes y demás oficiales de República del pueblo de Tlaxiaco de esta provincia y mediante Juan Castillo de este Juzgado dijeron...⁵⁶

En los casos en que se hacía necesario un intérprete, la cabeza es como sigue:

Partido de Teposcolula en catorce días del mes de mayo de mil seiscientos y diez y seis años ante el señor alcalde mayor y en presencia de mi el presente escribano y por lengua de Antonio de Montoya intérprete de este Juzgado jurado en forma pareció presente Luis Fernández indio guacil natural...⁵⁷

Una de las actividades de la justicia distrital era proporcionar a quien lo solicitara testimonio de otras actuaciones judiciales o de cualquier hecho que requiriera de fe pública.⁵⁸ En estos casos se hacía una cabeza que más o menos era como se copia a continuación:

En el pueblo y cabecera de Teposcolula a catorce días del mes de noviembre de mil setecientos cuarenta y dos años, ante el señor don Alfonso Agustín de Larraga alcalde mayor por su Majestad y tenien-

⁵⁶ AJT, Rollos 21 y 22 tienen multitud de ejemplos a este respecto. El ejemplo citado es de AJT, rollo 21. Comparan las autoridades de la República de Indios, 1739.

⁵⁷ AJT, rollo 24, hay muchas cabezas, se eligió una de 1616.

⁵⁸ "Instrucciones a los Alcaldes...", instrucción XI. CORVALAN y CASTILLO, *op. cit.*, pp. 130-32.

te de capitán general de esta provincia y la de Yanhuitlán su agregada. Se leyó esta petición que presentó el contenido de ella. El bachiller don Carlos Pérez Clérigo presbítero domiciliario de este obispado, vecino de esta cabecera en nombre y con poder que debidamente demuestro el que pido se me devuelva para otros efectos de don Lorenzo Pérez vecino también de esta cabecera en la mejor forma que proceda de derecho parezco y digo. . . [exponía su solicitud con todos los datos necesarios y se agregaba]: Y respecto a hallarme cerciorado que dicha mi parte no otorgó tal poder ni se halla el su nombre ni firma se ha de servir la justificación de v.m. mandar por decreto que el presente escribano saque testimonio a la letra de el poder que referido llevó, y se me dé por convenir para la defensa de mi parte. Por tanto a v.m. suplico se sirva de mandar hacer y determinar lo que llevo pedido. Juro in verbo sacerdotis y en anima de mi voto de no ser de malicia, costas protesto y en lo necesario. . .

Acto seguido el escribano expresaba que se le daba el testimonio solicitado, finalizando el auto como sigue:

Este dicho día saqué el testimonio preveido con el Auto que antecede y lo entregué a esta parte y para que conste pongo esta razón que rubriqué. [Firmaba el alcalde mayor].⁵⁹

Otra cuestión no litigiosa que requería la presencia del escribano o del alcalde mayor en ausencia del primero, era el otorgamiento de cualquier tipo de poder, ya fuera el general para representar a alguien —incluso un pueblo de indios— en todos los pleitos, demandas, acusaciones, etc., que se le hicieran, o los más reducidos, como serían el de hacer testamento y el de constituir una dote. Asimismo era necesaria la presencia del alcalde, en ausencia de escribano, para realizar escrituras de arrendamiento de tierras públicas, o para el levantamiento de inventarios en los casos de una sucesión o remate de bienes por deudas.

Vamos a dar algunos ejemplos del contenido de estos autos, en el entendido de que podían ser realizados tanto por españoles como por indígenas, y que nuestros ejemplos son bastante representativos de lo que muestran los repositorios judiciales, en los cuales una y otra vez se presentan casos que son prácticamente iguales; entre otras cosas porque para su redacción eran utilizados formularios que debió haber habido en cualquier cabecera de provincia. En algunos de los ejemplos la autoridad es el propio alcalde, en ausencia de escribano, y en otros es su teniente. En ambos el procedimiento es el mismo, y lo único que varía es el oficial en cuestión.

Así, pues, una muestra del otorgamiento de poder general de un español a otro ante el teniente sería como sigue:

En el real de minas de Albadeliste en 9 de marzo de 1781 ante D. Josef de Navas teniente general de esta jurisdicción de Tetela del Río por nombramiento de don Francisco Antonio Pérez de Soñanes, al-

⁵⁹ AJT, rollo 24 al principio. Testimonio solicitado por don Carlos Pé-

rez, Presbítero domiciliario, a nombre de Lorenzo Pérez.

calde mayor por su Majestad de ella y testigos, a más de los de mi asistencia con quienes actúo, como juez receptor a falta de escribano real o público, en los términos de la ley.

A continuación se manifiesta quién otorga el poder, y en beneficio de quién. Después, la amplitud del poder, si se daba no sólo para actuar ante los tribunales sino también para adquirir compromisos a nombre del poderdante e incluso para realizar actos de dominio en su lugar, es decir, actuar como verdadero propietario. Después firmaban el teniente, los testigos de su asistencia, el poderdante y los testigos. Luego se daba cuenta del nombramiento del teniente para justificar su actuación en esta diligencia. Se advierte que es él quien da fe en este poder.⁶⁰

Otra de las posibilidades dentro del rubro de asuntos no litigiosos era el otorgamiento de poder para hacer testamento. El caso que se trae a colación fue realizado por un indio principal ante el teniente del alcalde en enero de 1739. El auto se inicia con el testimonio del otorgante, y sigue las mismas líneas generales en todos los casos que se pudiera consultar.

En el nombre de Dios nuestro señor todopoderoso, amen, sepan cuantos esta carta vieren como yo Juan González vecino de este pueblo de Yanhuitlán estando enfermo en cama en mi libre juicio memoria y entendimiento natural cual la majestad divina fue servida darme. Digo que la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a poder hacer y ordenar mi testamento, el cual y las cosas tocantes al descargo de mi conciencia tengo comunicados a don Juan Sánchez de Arana vecino y del comercio de este pueblo.

Sigue la profesión de fe que es usual también en los testamentos y a continuación la extensión del mandato, a saber, para qué es y ante qué justicia y la declaración de si el que recibe el poder es también su albacea. Después, las llamadas "generales" del otorgante, si es casado, con quién lo está, si tienen o no herederos naturales, etc. Sigue la declaratoria de cómo han de pagarse sus deudas y el destino que se le dará al remanente de sus bienes, si lo hay. Finalmente revoca el otorgante todas las declaraciones de última voluntad otorgadas con anterioridad y pide que su albacea cumpla estrictamente con lo que contiene el testimonio. Firma el teniente del alcalde, y en este caso, por ser juez receptor lo hacen también los testigos de su asistencia. Después el teniente da fe de que conoce al otorgante, quien se encuentra en su "entero juicio, memoria y entendimiento natural" y así lo otorga y declara. En el caso que citamos el otorgante no sabía escribir, de ahí que firmara un testigo. Al final vuelven a firmar todos, el teniente, los testigos de su asistencia, los llamados testigos instrumentales, que debían ser cinco vecinos del pueblo, y el testigo que firmó por el otorgante. Se agrega si se sacó testimonio, a quién se le dio y de cuántas fojas es. Vuelven a firmar, pero esta vez sólo el teniente y los testigos de su asistencia.⁶¹

En los casos en que el lugar contaba con escribano todo el instrumento se realizaba ante este sujeto, y sólo en la parte relativa a la copia que se sacara debía constar la firma del teniente o del alcalde.

⁶⁰ AGN, Civil 41, pp. 329-330 v.

⁶¹ AJT, rollo 24 al principio.

El ejemplo citado anteriormente representa un patrón que puede tener diversas variantes: en el caso de que hubiera herederos y alguno de ellos hubiera sido designado albacea, normalmente el que acude ante el justicia es el heredero-albacea, el cual prueba su entroncamiento con el sujeto fallecido y expone las condiciones en que recibió el poder para testar. A veces a estos autos sigue el testamento propiamente dicho. Cuando se trata de sujetos casados suele incorporarse al expediente la declaración jurada y debidamente legalizada de cuáles bienes son los que aportó en calidad de gananciales la mujer al matrimonio, para que no se incluyan en la masa hereditaria. Otras veces se hace alusión a que los casados obtuvieron todos sus bienes a lo largo de su matrimonio, y si hay cónyuge supérstite éste es heredero legítimo, y sólo la parte que no es herencia forzosa se distribuye. En fin, son amplias las variantes.⁶²

Por lo que toca a las diferencias entre españoles y naturales respecto al modo de otorgar este tipo de instrumentos públicos, debe señalarse que el poder para hacer testamento o el testamento indígena de indios no principales es más libre en su redacción y para su elaboración son necesarios sólo tres testigos. Por lo general ni en unos ni en otros suele hacerse referencia a la legislación; si acaso, alguna referencia a una ley de Toro que permite la ampliación de los plazos para celebrar todos y cada uno de los actos que se van realizando.⁶³

También cabía la posibilidad, por lo que toca a los habitantes de pueblos de indígenas, de otorgar el poder para testar o el mismo testamento ante sus autoridades locales. Si éste era el caso, se requería la asistencia al tribunal del justicia español para ejecutar la última voluntad o para sacar copias de los instrumentos a solicitud de alguna de las partes involucradas en el asunto.⁶⁴

Un asunto bastante complejo y que puede ser ejemplificador de lo que se viene diciendo es el que se realizó en el pueblo y cabecera de Teposcolula en enero de 1774 y que contiene lo siguiente: poder para testar, testamento, inventarios para rematar los bienes del difunto a fin de pagar sus deudas, liquidación de los deudores, y renuncia al cargo de albacea por haber cumplido todas las obligaciones inherentes al mandato.⁶⁵

En este expediente se repite, más o menos, el procedimiento arriba descrito hasta llegar a la elaboración del testamento. Una vez realizado este acto, el albacea solicita al alcalde mayor autorice el levantamiento de inventarios, el avalúo de los bienes que comprende la masa hereditaria y el remate de éstos para pagar las deudas del de *cuius*. Todo esto en virtud de que el albacea hizo un cálculo entre el debe y el haber y encontró que el primero no podía ser cubierto fácilmente por el segundo.

La actuación del alcalde en este caso, en que incluso tiene escribano, es de conducción de los pasos sucesivos que han de darse, en los cuales

⁶² AJT, en el rollo 24 hay para escoger casi todas las posibilidades.

⁶³ AJT, rollo 24, al medio, f. 17 y ss. Últimas disposiciones ante el cura ratificadas ante el alcalde, a falta de escribano. Pueblo de Tamasulapa, 1749. El otorgante es Juan de la Cruz Márquez y el cura que recibió sus últimas disposiciones es Fray Joseph Zedeño. Pueden verse sobre el tema: Miguel LEON PORTILLA, "El libro inédito de los testa-

mentos indígenas de Culhuacán. Su significación como testimonio histórico", en *Estudios de Cultura Námiatl*, vol. 12, 1976, pp. 11-31.

⁶⁴ AJT, rollo 20, legajo 6. En este mismo rollo hay muchos otros ejemplos.

⁶⁵ AJT, rollo 24. El poder lo otorga Justo Márquez, en 1763 y el juicio sucesorio se lleva al cabo a su muerte en 1774.

se vale del escribano para realizar las diligencias que tuvieron lugar fuera del juzgado. De esta manera es el alcalde el que autoriza el levantamiento de inventarios y el remate de los bienes que conforman la masa hereditaria. Es en su tribunal donde se reciben los escritos de los acreedores o sus representantes para que se les tenga presentes al tiempo de cubrir las deudas.

Es el alcalde, a solicitud del albacea, quien realiza los nombramientos de los valuadores o apreciadores, como se llaman en el texto del expediente. Ante el alcalde mayor se realiza la valuación y a continuación él da fe del remate. Finalmente es este oficial el que establece el orden de prelación en el que deberían ser pagados los acreedores, y encarga al albacea la ejecución de todo lo ordenado, en virtud "de su honor y aceptada conducta".

El expediente finaliza con las siguientes frases:

Y por este auto que tenga fuerza de sentencia de graduación definitiva, en ahorro de mayores costos, el que se le haga notorio a las partes interesadas. Así lo pronunció, proveyó y firmó su merced. Doy fe. Siguen las firmas del alcalde mayor y del escribano.⁶⁶

Otro asunto no litigioso que requería de la presencia del alcalde mayor era el otorgamiento de la escritura de arrendamiento de tierra, presumiblemente públicas.⁶⁷

b) *Asuntos litigiosos*

Respecto de este tipo de asuntos ya dijimos que se trata sobre todo de cuestiones relativas a deudas no pagadas y/o incumplimiento de contratos.

Para el lector contemporáneo llama la atención la presencia de una figura que aparece en esta materia; es el caso de la designación de árbitros privados para dirimir el conflicto, formalizándose la designación al ocurrir ante el alcalde mayor.⁶⁸

El ejemplo que traemos a colación es entre españoles, y sobre poco más o menos va así. Las dos partes acuden a exponer sus diferencias ante el alcalde mayor y en la misma petición nombran árbitros, arbitadores *iuris* y amigables componedores a dos sujetos de la localidad, dándoles poder para que dentro de un mes, o antes:

vean sentencien y determinen definitivamente el dicho pleito guardando o no el orden judicial, arbitrando y componiendo quitando y dando a la una y otra parte a su voluntad... y en caso que en algunas de las partidas discordaren los dichos jueces queremos que las decida el alcalde mayor o la persona que más desinteresada le parezca aunque sea eclesiástica secular o regular y la sentencia que dijiesen el dicho alcalde o la persona por el nombrada acataremos y pasaremos por ella sin apelarla ni reclamarla... y todavía se ha de guardar y ejecutar la dicha sentencia... a cuyo cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes...⁶⁹

⁶⁶ *Idem.*

⁶⁷ AJT, rollo 21. El ejemplo es de agosto de 1723.

⁶⁸ CORVALAN. *Op. cit.*, p. 59. Re-

copilación de Indias, libro V, tít. 10, ley 5; Partida III, tít. IV, leyes 23 y 24.

⁶⁹ AJT, rollo 24. Francisco Rodríguez Franco y Mateo Miguel de Ayala

Este texto reviste una gran importancia ya que, de hecho, a través de este pacto se anula el derecho de las partes a que se siga el procedimiento marcado por la legislación. De esta manera el juicio deja de ser de derecho estricto y pasa a ser de equidad. Así pues, a más de la posibilidad de dirimir las controversias en forma sumaria y sin figura de juicio que le corresponde a alcaldes mayores y corregidores de naturales conforme a las Instrucciones, quedan autorizados, de acuerdo al texto del convenio entre las partes arriba citado, a facultar a sujetos privados para que realicen funciones de árbitros o amigables componedores con amplia discrecionalidad sin estar obligados a respetar las formas y plazos legales. El alcalde en estos casos sólo vigila que no se viole el derecho. El ejemplo muestra también que se podían acoger las partes al amparo de la jurisdicción del alcalde pero sin la necesidad de acudir a asesor letrado para la elaboración de la sentencia. Todas estas cuestiones son de interés, ya que muestran que en la esfera distrital por cuestiones de carácter social y práctico, estas fórmulas arcaicas de administrar justicia tienen un amplio arraigo.⁷⁰

En otras ocasiones sí se solicita la presencia del asesor letrado. Tal es el caso, nuevamente sólo ejemplificador, del litigio que por incumplimiento de contrato de venta de unas tierras hubo de dirimirse en la villa de Colina a partir de noviembre de 1784 ante el alcalde mayor de la jurisdicción y capitán a guerra de sus puertos y Fronteras, y comisario de Real Hacienda, el cual, a pesar de la magnitud e importancia de sus funciones hubo de actuar en el proceso asistido por los testigos de rigor, a falta de escribano público o real en su partido. Otra vez, el conflicto es entre españoles. En este caso, como en otros de su tipo, se presentó el demandante ante el alcalde y después de los formulismos usuales expuso su petición, que era el cumplimiento del contrato celebrado, con los pormenores del asunto, solicitando se citara a la contraparte para oír lo que tuviera que argüir, lo cual pide en la forma siguiente:

... con lo que resultare de las declaraciones se cite a don Luis Velázquez como poseedor actual de los terrenos instruyéndole de este mi pedimento para que si tuviese que excepcionar a él lo haga en forma y *hecho dicho derecho se consulte a asesor letrado con las diligencias remitiéndome en todo a su dictamen, sobre la resolución justa de este punto según derecho...* a. v.m. suplico mande hacer como pido que en ello recibiré Justicia.⁷¹

son los que designan árbitros. El subrayado es nuestro.

⁷⁰ La figura de los árbitros, arbitrales *iuris* o amigables componedores se ha conservado tanto en la legislación española como en la mexicana, aunque ya no sea tan frecuente recurrir a ellos como en otras épocas. La centralización de la administración de justicia llevaba implícito el abandono, en lo posible, de este modo de dirimir los conflictos. En España, comenzó a frenarse la utilización de árbitros y ami-

gables componedores desde 1503, los beneficiarios de las medidas tomadas por los reyes en este sentido fueron, naturalmente, los justicias reales. Desde ese año, formalmente, para comprometer el negocio en árbitros debía solicitarse autorización del soberano. Véanse, VICENTE Y CARAVANTES, *op. cit.*, vol. II, p. 471 y Novísima Recopilación ley 17, tít. 1, lib. 5. Ver también *supra*, apartado I de este ensayo.

⁷¹ AGN, Civil, 13. El subrayado es nuestro.

Este caso es larguísimo y contiene un poco de todo. El alcalde asistido por los testigos recibe la petición del demandante y la escritura que prueba su aserto. Afirma que citará a don Luis, la contraparte, y que, una vez que éste expusiera lo propio, se consultaría el asunto a asesor letrado. En ese punto se complican las cosas, ya que fueron citados al tribunal otros sujetos que podían aportar luces sobre el caso, algunos de ellos parientes de las partes. En todos los casos, el alcalde mayor les toma su declaración bajo juramento "de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado". Cada vez se transcribe la citación, la asistencia del testigo, el juramento, y el contenido de su declaración; al final de cada auto firman el alcalde, sus testigos y el sujeto que rindió declaración. De haber escribano en el lugar, el número de firmas sería menor, pero no mucho, ya que se habrían requerido la del alcalde, el escribano y el testigo o sujeto que declara.

Un par de años después el juicio seguía, ya que el demandado no se encontraba en el lugar y dar con él tomó su tiempo. Cuando finalmente acudió al tribunal del alcalde, en 1786, recibió los autos con las declaraciones y testimonios de los que hasta ese momento habían declarado. A continuación pidió que se le entregaran los autos en traslado para alegar lo que a su derecho conviniera, lo cual se hizo debidamente protocolizado por el alcalde y los testigos de su asistencia. Algunos días después se presentó a rendir su declaración y ofrecer sus propias pruebas, de lo cual dio cuenta el alcalde siempre asistido por los testigos de rigor. Y hasta ahí tuvimos acceso al expediente que conforme a los autos debió turnarse al asesor letrado para que emitiera dictamen, al cual daría forma de sentencia el alcalde para hacerla ejecutar.⁷²

Pasemos a ver otro caso interesante para el tema que nos ocupa. Esta vez se trata de un concierto y obligación, o convenio y obligación diríamos hoy, que tiene su origen en una sentencia de carácter penal cuyo cumplimiento se concierta como obligación civil ante el tribunal del corregidor de Taxupa en marzo de 1612. Las partes son indios y el concierto es en beneficio de un español.

La cabeza no difiere mayormente de las hasta aquí citadas, salvo en que se hace alusión al asunto que da lugar a la obligación.

En el pueblo de Taxupa de la Nueva España en veintidós días del mes de marzo de 1612 ante Lucas Ortiz de Villavicencio corregidor de dicho pueblo por el Rey nuestro señor y su jurisdicción y por ante mí el escribano. . . parecieron presentes Alejo Pérez indio natural de este pueblo delincuente condenado por ladrón y su mujer Catalina Sánchez india natural asimismo del pueblo de Texupa que por sentencia que el dicho corregidor dio parece le manda se concierte y satisfaga a Francisco García indio natural del pueblo de Teposcolula en cantidad de veintiocho pesos de tipusque que el dicho había lastado por haberle acumulado el gasto que parece por el proceso el había hecho. . . el dicho Alejo Pérez lo confesó y confiesa y que para la dicha satisfacción Francisco de Torres español vecino del dicho pueblo sabido por le facer buena obra le había dado e dio la cantidad de treinta y dos pesos de tipusque, que con los veintiocho se satisfizo la parte y con los cuatro se pagaron las

⁷² *Idem* y CORVALAN, *op. cit.*, p. 25 y pp. 242-259.

costas y para que el dicho Francisco de Torres no pierda su dinero el dicho Alejo Pérez y su mujer dijeron de voluntad... que estaban concertados con el dicho Francisco de Torres en esta manera que por los dichos treinta y dos pesos que así le dio le servirían ambos a dos marido y mujer ganando un peso de tipusque cada mes...⁷³

A continuación renuncian a su fuero, "domicilio" y propia vecindad y a las leyes y justicias que pudieran intervenir en el asunto. Luego se da fe de que todo pasó ante el escribano y el intérprete, el dicho día, mes y año. El español expuso el dinero ante el corregidor y las partes manifestaron su conformidad con lo actuado, de lo cual se dio cuenta en autos, y "de mandamiento del corregidor vale dicho concierto y queda en el proceso un testimonio de que dicho corregidor lo firmó y que es por su autoridad judicial conforme a derecho". Firman el corregidor y el escribano; curiosamente no hay más firmas.⁷⁴

Un último caso nos gustaría traer a colación: se trata de la recusación del teniente del alcalde mayor y del propio alcalde de un pueblo de la jurisdicción de Chicontepepec y el caso es de octubre de 1762. La cuestión se plantea como una queja ante la Audiencia, en la que se denuncian los hechos atrabiliarios del teniente entre los habitantes de la localidad y se pide la intervención de la Audiencia a fin de que este sujeto, cuyos títulos a juicio del representante del interesado no constan por ningún lugar, no actúe como juez receptor en el proceso iniciado a consecuencia de la sucesión en beneficio de una vecina española de la localidad. Una vez hecha la recusación, se solicita a la Audiencia que un vecino honorable "a quien varios asuntos ha cometido V.A., varios despachos haciendo confianza de su buena conducta, por no tener mi parte con qué costear los gastos de otras justicias y por ser sospechoso el actual alcalde mayor, a quien recuso debidamente",⁷⁵ sea el que lleve el asunto.

De lo que se lleva dicho hasta aquí se puede percibir la recurrencia a la designación de hombres buenos y honrados en los que las partes tienen confianza para dirimir sus conflictos, en lugar de estar la administración de justicia sólo en manos de los alcaldes mayores y corregidores locales. Este hecho tiene explicación en cuestiones de tipo técnico, ya que había pocos letrados, pero no deja de ser una actitud acertada de la Corona para mantener, en alguna medida, la paz social de la localidad. No es posible llegar a conclusiones definitivas en virtud de que sería necesario un análisis por regiones que abarcara un muestreo de los tres siglos de dominación colonial. Sin embargo, los ejemplos antecedentes sirven de pauta para percibir, aunque sea someramente, el modo en que se administraba la justicia civil en la esfera distrital en la época colonial novohispana.

⁷³ AJT, rollo 21, legajo 2. La cursiva es nuestra.

⁷⁴ Idem.

⁷⁵ AGN, Civil, 41, pp. 446-447 v.